

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-85/2018

**ACTOR:** DONACIANO ARNALDO  
GUTIÉRREZ LOYA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS Y  
COMISIÓN ESTATAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE  
CHIHUAHUA, AMBAS  
DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERO  
INTERESADO:** RICARDO ADRIÁN  
SANTANA FLORES

**MAGISTRADO  
PONENTE:** VÍCTOR YURI ZAPATA  
LEOS

**SECRETARIA:** YANKO DURÁN PRIETO

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual se **CONFIRMAN** los actos de la **Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.**

**GLOSARIO**

**Acuerdo:** Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario por medio del cual se le reconoce el Derecho

de Audiencia del Ciudadano  
Donaciano Arnaldo Gutiérrez  
Loya

**Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Justicia  
Partidaria del Comité Ejecutivo  
Nacional del Partido  
Revolucionario Institucional

**Comisión de** Comisión Estatal de Procesos  
**Procesos:** Internos del Comité Directivo  
Estatal del Partido  
Revolucionario Institucional

**Comisión de** Comisión Estatal de Justicia  
**Justicia:** Partidaria del Comité Directivo  
Estatal del Partido  
Revolucionario Institucional

**Comité:** Comité Directivo Estatal del  
Partido Revolucionario  
Institucional

**Constitución** Constitución Política de los  
**Federal:** Estados Unidos Mexicanos

**Convocatoria:** Convocatoria para la Selección y  
Postulación de Candidata o  
Candidato a Diputado Local  
Propietario por el Distrito  
Electoral Local XVI con  
cabecera en el municipio de  
Chihuahua por el Procedimiento  
de Convención de Delegados

con fase previa en la modalidad de exámenes

**Dictamen:** Dictamen recaído a la Solicitud de Pre Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Diputación por el Distrito Electoral Uninominal XVI, con cabecera en el municipio de Chihuahua conforme al Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 del treinta de enero de dos mil dieciocho

**JDC:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**Predictamen del cinco de marzo:** Predictamen recaído a la Solicitud de Pre Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Diputación por el Distrito Electoral Uninominal XVI, con cabecera en el municipio de Chihuahua conforme al Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral

Local 2017-2018 del cinco de marzo de dos mil dieciocho

***Predictamen del diez de abril:*** Predictamen recaído a la Solicitud de Pre Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Diputación por el Distrito Electoral Uninominal XVI, con cabecera en el municipio de Chihuahua conforme al Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 del diez de abril de dos mil dieciocho

***Recurso:*** Recurso de Inconformidad

***Sala Regional:*** Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

***Tribunal:*** Tribunal Estatal Electoral

Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil dieciocho salvo mención diversa.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre del año

próximo pasado, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018.

**1.2 Convocatoria.** El tres de enero el *Comité* emitió la *Convocatoria*.

**1.3 Solicitud de Registro.** El catorce de enero, el actor presentó su registro al proceso interno para la selección de candidato a diputado local por el distrito XVI.

**1.4 Acuerdo de derecho de audiencia.** El dieciséis y el veintinueve, ambos del mes de enero, la *Comisión de Procesos* emitió *Acuerdo* con el fin de que Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya, subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro.

**1.5 Dictamen.** El treinta de enero la *Comisión de Procesos* declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

**1.6 Recurso de Inconformidad.** El diecisiete de febrero, el promovente interpuso el *Recurso* ante la *Comisión de Justicia* controvirtiendo el proceso interno de selección de candidatos a diputado local por el distrito XVI.

**1.7 Predictamen del cinco de marzo.** El cinco de marzo la *Comisión de Justicia* emitió predictamen del recurso intrapartidista y desechó el mismo por considerarlo improcedente por extemporaneidad.

**1.8 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de marzo, el hoy actor presentó ante este *Tribunal*, el *JDC* identificado con la clave JDC-45/2018 a través del cual impugnó la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver el *Recurso*. El veintinueve de ese mismo mes, este órgano jurisdiccional resolvió declarar la existencia de la omisión por parte de la *Comisión de Justicia* y ordenó a esta última que dictara la correspondiente resolución.

**1.9 Resolución del Recurso.** El seis de abril, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió resolución del *Recurso* declarando parcialmente fundado el recurso referido, revoca el *Dictamen* emitido el treinta y uno de enero y ordena a la *Comisión de Procesos* que emita un nuevo predictamen en favor de Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya.

**1.10 Acto impugnado.** El diez de abril la *Comisión de Procesos*, en cumplimiento a la resolución referida en el párrafo precedente, dictó el *Predictamen del diez de abril*, mediante el cual declaró improcedente el pre registro del actor.

**1.11 Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la resolución, el promovente presentó el quince de abril ante este *Tribunal*, juicio ciudadano vía Per Saltum, mismo que fue remitido el dieciséis del mismo mes al Comité Directivo Estatal del *PRI*. El diecinueve de abril, el ciudadano Ricardo Adrián Santana Flores presentó ante la *Comisión de Procesos*, escrito de tercero interesado.

**1.12 Recepción y radicación del Juicio Ciudadano Federal por la Sala Regional.** El veintitrés de abril la *Sala Regional* recibió la demanda y sus anexos integrando así el expediente identificado con la clave SG-JDC-166/2018, mismo que fue radicado el día veinticuatro del mismo mes.

**1.13 Reencauzamiento.** El veintiséis de abril la *Sala Regional* declaró improcedente el juicio ciudadano y ordenó su reencauzamiento a este *Tribunal*.

**1.14 Recepción, forma, registra y turno del JDC.** El veintisiete de abril se recibió en la Secretaría General de este *Tribunal* el expediente remitido por la *Sala Regional*, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este *Tribunal* con la clave JDC-85/2018 el día veintiocho del mismo mes y turnado a esta Ponencia el día treinta de abril.

**1.15 Admisión.** El dos de mayo se emitió el acuerdo de admisión del presente *JDC*.

**1.16 Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de mayo se declaró cerrada la etapa de instrucción.

**1.17 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El ocho de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano quien impugna el *Predictamen* emitido por el órgano partidario que declara improcedente su pre registro para el proceso interno de selección a la candidatura por la diputación del distrito local XVI.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 367 y 370 de la *Ley*.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este *Tribunal* considera que, previo al estudio de fondo, es obligación verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, esto por tratarse de una cuestión de orden público y por ende de análisis preferente; así como la verificación de las condiciones necesarias para emitir una sentencia.

**3.1 Forma.** El *JDC* se presentó por escrito ante la autoridad competente, en el que quedó asentado el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identificando el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del medio de impugnación se hizo de manera oportuna en virtud de que el acto reclamado le fue notificado al actor el once de abril, notificación que le fue realizada de manera

personal y por tanto surtió sus efectos ese mismo día, mientras que el *JDC* fue presentado ante este *Tribunal* el día quince del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días a que alude el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*. En consecuencia, el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal que para ello se concede.

**3.3 Legitimación y personería.** De diversas documentales exhibidas tanto por el actor como por la autoridad responsable se desprende que el promovente es militante del *PR*I y reclama la violación de sus derechos político-electorales en virtud del *Predictamen* emitido por la *Comisión de Procesos*, acto que el promovente considera afecta su esfera jurídica.

Es pertinente señalar entonces que el quejoso cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir el acto de autoridad materia del presente juicio.

**3.4 Definitividad.** A pesar de que el *PR*I contempla en sus estatutos, específicamente en los artículos 230 y 231, así como en la fracción I del artículo 24 del Código de Justicia Partidaria, el recurso procedente para el caso que nos ocupa, el día treinta de marzo feneció el plazo establecido por el Instituto Estatal Electoral para el registro de candidatos por lo que de ser el caso, dicho *Instituto* I no podría modificar los términos establecidos a petición de la *Comisión de Procesos*, por ello, con el propósito de garantizar el debido desarrollo del proceso electoral y en aras de garantizar el derecho del promovente, este *Tribunal* asume la presente controversia en plena jurisdicción sobre el presente *JDC* pues, en apariencia del buen derecho conforme a lo expuesto en la demanda, se advierte que el actor se encuentra en la posibilidad de ver mermado su derecho a ser votado, esto como conclusión del periodo para que, los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Entonces, resulta evidente que sus derechos políticos antes señalados se pueden encontrar en peligro por el fenecimiento del plazo previsto para el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos o

coaliciones, y, por ello, este *Tribunal* debe tener urgente conocimiento del presente juicio, sin agotar la instancia partidista.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido el criterio de que el afectado puede acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, siendo además un presupuesto indispensable la subsistencia del derecho de impugnación del acto controvertido para el análisis de este.

#### **4. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA**

**4.1 Agravios.** Este *Tribunal* se avocará a identificar los agravios que hace valer el promovente, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos. Para conseguir lo anterior, se analizará la demanda en su totalidad con el fin de desprender de su contenido los motivos de inconformidad del actor, aún y cuando estos puedan encontrarse en un apartado o capítulo diferente a aquél identificado por el promovente en su escrito de cuenta.<sup>1</sup>

Así entonces una vez que esta autoridad ha hecho el análisis del escrito del impugnante advierte que, los motivos de inconformidad a que alude son los siguientes:

- a) Que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver el *Juicio* por él presentado, lo cual a su juicio lo deja en un estado de indefensión respecto de sus derechos político-electorales.
- b) Con la emisión del *Predictamen* de fecha diez de abril se vulnera su legítimo derecho de postularse como candidato a diputado local por el Distrito XVI, lo cual obstaculiza su participación en el proceso electoral 2017-2018.
- c) Que durante todo el proceso de *Convocatoria* se han transgrediendo derechos fundamentales como la garantía de audiencia,

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 2/98, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

ya que el *Acuerdo* le fue notificado por estrados y no de manera personal. Se duele además de la repetida negativa del titular de la Secretaría de Organización del *Comité* de emitir en su favor documentación requerida para su registro.

d) Refiere el actor como agravio, que la *Comisión de Procesos*, al haber emitido en favor del tercero interesado el *Dictamen* declarando procedente su registro como candidato al proceso interno del *PRI*, transgrede la Base Sexta, fracción II de la Convocatoria, esto por considerar que no es posible que el mismo haya cumplido con la totalidad de los requisitos, específicamente con la entrega de la constancia de apoyo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., que a dicho del promovente, él preside.

**4.2 Pretensión del actor.** El inconforme pretende que este *Tribunal* sustancie con plenitud de jurisdicción el presente *JDC* y en su caso ordene su registro como candidato a la diputación local del distrito XVI.

**4.3 Controversia.** Se estima que la controversia en el presente asunto se centra en lo siguiente:

a) Determinar por un lado si existe la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver el *Recurso* promovido por el actor, si con la emisión del *Predictamen del diez de abril* se vulnera el derecho del actor para postularse como candidato local, y si, en efecto, tal y como lo plantea, se le ha obstaculizado dolosamente su proceso de registro impidiendo su participación como candidato a diputado local por el distrito XVI, además de determinar si durante el proceso de *Convocatoria* se han respetado los derechos fundamentales del actor, específicamente su garantía de audiencia .

b) Si con los actos de la *Comisión de Procesos*, al haber expedido en favor del tercero interesado el *Dictamen* que declara procedente su registro como candidato al proceso interno del *PRI*, existe transgresión a la Base Sexta, fracción II (SIC) de la *Convocatoria* en los términos que quedaron asentados en inciso d) del numeral que antecede.

Una vez que han quedado identificados los agravios aducidos por el promovente y establecida la litis, se procede al estudio de la presente controversia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Con el objetivo de conservar el orden respecto al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, este *Tribunal* procederá al análisis de estos conservando la disposición establecida en el numeral 4.1 del capítulo de agravios de la presente resolución, por ende, lo procedente es en primer término establecer si se acredita la omisión por parte de la *Comisión Nacional* y de la *Comisión de Procesos* en resolver el *Recurso* iniciado por el actor ante la autoridad partidista en contra del *Dictamen*

Una vez establecido lo anterior, este *Tribunal* considera que el agravio aducido por el actor resulta infundado.

Lo anterior es así porque, tal y como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el diecisiete de febrero el actor promovió recurso de inconformidad controvirtiendo el proceso interno de elección de candidato a diputado local por el distrito XVI con cabecera en el municipio de Chihuahua. El cinco de marzo, la *Comisión de Justicia* emitió *predictamen* concluyendo que el medio de impugnación promovido por el accionante resultaba improcedente y por lo tanto se desechó de plano por considerarlo extemporáneo.

En desacuerdo con el *Predictamen del cinco de marzo*, por considerar que el *Recurso* no había sido resuelto conforme a los términos legales, el actor presentó ante este *Tribunal* el *JDC* identificado con la clave JDC-45/2018 en contra de la omisión por parte de la *Comisión de Procesos* para resolver el *Recurso* por él promovido ante el órgano partidario. Dicho medio de impugnación fue resuelto por este *Tribunal* el día veintinueve de marzo, los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional fueron, entre otros que, la *Comisión de Justicia* remitiera el expediente debidamente integrado, a la *Comisión Nacional* y le otorgó para ello un plazo de veinticuatro horas para que esta a su

vez, en un término de setenta y dos horas, dictara la resolución correspondiente en el *Recurso* interpuesto por el actor.

En cumplimiento a lo anterior, la *Comisión Nacional*, declaró que, el agravio aducido por el actor en el *Recurso* primigenio era parcialmente fundado pues advirtió en el mismo una serie de inconsistencias que evidenciaron que la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener ya que, a pesar de que la *Comisión Estatal* realizó la expresión de los fundamentos de derecho para sustentar el acto reclamado, las consideraciones que realizó fueron contrarias a la postulación de lo que solicitó el recurrente, confundiendo las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir su acto, por lo que no se surtió el supuesto de motivación ya que no integró la adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.<sup>2</sup>

Consecuencia de lo anterior, la *Comisión Nacional* revocó el *Dictamen combatido* y le concedió a la *Comisión de Procesos* un plazo de tres días para emitir un nuevo predictamen en favor de Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya.

La *Comisión de Procesos*, en atención a lo mandatado por la *Comisión Nacional*, emitió el *Predictamen del diez de abril*, en el que declaró improcedente el pre registro del ahora actor al proceso de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral uninominal XVI con cabecera en el municipio de Chihuahua. Dicha resolución le fue notificada de manera personal a Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya, el once de abril.

Lo anterior se aprecia en los documentos exhibidos por la *Comisión de Procesos* a la par de su informe justificado y consisten en la copia certificada tanto del *Predictamen del diez de abril* como de la notificación personal realizada al promovente y al tercero interesado, documentos que dada su naturaleza se les da valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario que desvirtúe la veracidad de su contenido.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Fojas 262 a 289.

<sup>3</sup> Fojas 175 a 186.

Visto lo anterior, este *Tribunal* advierte que no le asiste la razón al promovente al invocar como agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver el *Recurso*, pues como se desprende de las documentales que obran en autos y que ya han sido referidas en los párrafos precedentes, ha quedado asentado que en atención a la resolución emitida por este *Tribunal* el veintinueve de marzo tanto la *Comisión Nacional* como la *Comisión de Proceso* colmaron las pretensiones del actor, emitiendo un nuevo predictamen, mismo que le fue notificado al promovente de forma personal, es por ello que, no pasa desapercibido para esta autoridad que éste tiene pleno conocimiento de la resolución en comento, tanto que la misma es motivo también del actual medio de impugnación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este *Tribunal* sostiene como infundado el motivo de inconformidad demandado por el actor.

A continuación, se sigue con el análisis de los agravios invocados por el actor, se procede al estudio conjunto de los contenidos en los incisos b) y c) del numeral 4.1 de la presente resolución pues ambos guardan entre sí una íntima relación de forma tal que permite su estudio acumulado, por lo que por economía y en obviada de argumentos así se procederá.<sup>4</sup>

Asentado lo anterior, lo conducente es determinar si con la emisión del *Predictamen del diez de abril* se trastoca el derecho del actor para postularse como contendiente a una diputación y si en efecto, tal y como lo plantea, a lo largo del proceso de *Convocatoria* se han transgredido los derechos fundamentales del actor, específicamente su garantía de audiencia obstaculizando dolosamente su proceso de registro impidiendo su participación como candidato a diputado local por el distrito XVI.

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

Este *Tribunal* considera que los agravios alegados por el promovente devienen infundados, esto es así por las razones que a continuación se refieren:

El tres de enero el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la *Convocatoria*<sup>5</sup>, atendiendo a la misma, el ahora actor presentó su registro al proceso interno de selección de candidatos del *PRI*. Los días dieciséis y veintinueve de enero<sup>6</sup>, la *Comisión de Procesos* requirió a Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya a fin de subsanar las deficiencias apreciadas por dicha autoridad en la solicitud de registro del actor. Finalmente, después de la serie de impugnaciones a las que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores, la *Comisión de Procesos* emitió el *Predictamen del diez de abril*<sup>7</sup> y declaró como improcedente el registro de Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito XVI.

Lo referido en el párrafo precedente encuentra sustento en las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable a este *Tribunal*, adjuntas a sus informes circunstanciados, mismas que por su naturaleza tienen valor probatorio pleno.

En la aludida *Convocatoria*, específicamente en las bases QUINTA y SEXTA de esta, se puntualiza la documentación que adicionalmente al cumplimiento de otros requisitos, deberán acompañar las y los militantes del *PRI* que deseen registrarse como aspirantes a precandidata o precandidato a diputado local propietario en el distrito XVI con cabecera en el municipio de Chihuahua.

El catorce de enero, el actor haciendo uso del pleno ejercicio de sus derechos, presentó en su carácter de militante del *PRI* su solicitud de pre registro ante la *Comisión de Procesos*, esta le fue recibida junto con la documentación presentada en ese momento por el promovente, según se advierte del acuse de recibo correspondiente<sup>8</sup>, documento relacionado con el informe circunstanciado emitido por la autoridad

---

<sup>5</sup> Foja 113.

<sup>6</sup> Fojas 154 y 164.

<sup>7</sup> Foja 175.

<sup>8</sup> Foja 55.

responsable y en el que efectivamente se reconoce la existencia de dicha solicitud por ello, al ser valorada con los demás elementos que obran en el expediente hace prueba plena.

Como resultado del análisis que la autoridad responsable hizo respecto de la solicitud del actor, observó que ésta presentaba ciertas deficiencias por lo que en atención al párrafo segundo de la base OCTAVA de la *Convocatoria* que a la letra dice: “...*Si de la revisión y calificación preliminar que se realice, resultara la falta o error de alguno de los documentos enumerados en la Base Sexta de la presente convocatoria, la Comisión Estatal adoptará el acuerdo que corresponda y notificará a los interesados a través de los estrados físicos, que se les ha reconocido la garantía de audiencia y que cuentan con un plazo improrrogable de 12 horas para subsanar dicha deficiencia en su entrega de requisitos; en este caso, el proyecto de predictamen podrá ser emitido una vez que se tenga conocimiento de la respuesta que se haya otorgado al acuerdo de la garantía de audiencia.*”, emitió el *Acuerdo* a través del cual le concedió al actor hasta las veintidós horas del día diecisiete de enero para la presentación de los documentos siguientes:

1. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado *Instituto* del estado de Chihuahua.
2. Constancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, con la que se acredite su militancia partidista de al menos tres años.
3. Constancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, con la que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias.
4. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, mediante el cual acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete.

5. Documento mediante el cual acredite haber solicitado licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente.
6. Documento expedido por la autoridad competente con el que se acredite la residencia efectiva en el distrito a que corresponda la elección de cuando menos un año inmediatamente anterior al día de la elección constitucional, conforme lo establece el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Con objeto de subsanar las deficiencias encontradas en su solicitud, el compareciente presentó, dentro del plazo que le fue conferido para ello, los documentos contenidos en los numerales 1, 4, 5 y 6 que se relacionaron anteriormente.

En atención al acuerdo de dieciocho de enero, mediante el cual la *Comisión de Procesos* amplió los plazos para la emisión de predictámenes hasta el treinta y uno de enero, estuvo en posibilidad de llevar a cabo una nueva revisión del expediente del actor por lo que, el veintinueve de enero emitió un nuevo *Acuerdo*<sup>9</sup> y reconoció el derecho de audiencia de Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya otorgándole hasta las doce horas del treinta de enero para presentar la documentación faltante, dicho acuerdo le fue notificado al actor a través de los estrados físicos del *Comité* tal y como se desprende de la cédula de notificación<sup>10</sup>, la cual por tratarse de una documental pública hace prueba plena al no existir otros elementos de prueba que desvirtúen su contenido.

A pesar del nuevo plazo concedido, el actor fue omiso en el cumplimiento de los requisitos pues, no compareció sino hasta el treinta y uno de enero ante la *Comisión de Procesos*, con el fin de presentar los documentos faltantes, mismos que le fueron admitidos más no tomados en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea, no así la constancia por medio de la cual acredita el conocimiento de los documentos básicos del *PRJ*, pues esta no fue presentada por el actor.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Foja 164.

<sup>10</sup> Foja 163.

<sup>11</sup> Fojas 167 y 168.

Como consecuencia de lo anterior la *Comisión de Procesos* emitió el *Dictamen*<sup>12</sup> y declaró improcedente el registro de Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya, por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

Inconforme con el *Dictamen*, el actor promovió *Recurso* controvirtiendo el proceso interno de selección del *PRI*, *Recurso* cuya resolución finalmente derivó en la emisión del acto impugnado, esto es, el *Predictamen del diez de abril*.

Del análisis de los argumentos vertidos, se desprende que no le asiste la razón al promovente ya que éste aduce que, durante todo el proceso de la *Convocatoria* le fueron violados derechos fundamentales como la garantía de audiencia, sin embargo, esta autoridad no advierte tal transgresión pues el peticionario tuvo no sólo una, sino dos oportunidades para subsanar su omisión en la presentación de la totalidad de la documentación requerida en la *Convocatoria* para obtener su registro como candidato a la diputación local del distrito XVI con cabecera en este municipio, a pesar de que la *Convocatoria* originalmente contemplaba un solo acuerdo de garantía de audiencia como puede apreciarse del párrafo segundo de la base OCTAVA de dicho documento. El segundo plazo concedido al promovente le fue otorgado en aras del acuerdo a través del cual, la *Comisión de Procesos* amplió el término para la emisión de los predictámenes sobre las solicitudes de pre registro en el proceso interno de selección y postulación de candidatos, por lo que, contrario a lo que el actor manifiesta en su ocurso de demanda, dicho acuerdo lejos de perjudicarlo derivó en un beneficio pues se le amplió también su garantía de audiencia generando en su favor una segunda oportunidad dado el segundo análisis de las deficiencias no solventadas por el interesado en el primer acuerdo de garantías por lo que, en razón de lo anterior el agravio reclamado por el promovente deviene infundado.

---

<sup>12</sup> Foja 170.

Refiere el actor que ese segundo *Acuerdo* es opaco y escondido y que se emitió a sabiendas que le era imposible presentar la documentación que se le requería debido a que el titular de la Secretaría de Organización del *Comité* venía negándose a expedir en su favor las constancias faltantes para cumplimentar su registro aduciendo tener “órdenes superiores” de así actuar.

Por lo que hace al primero de los argumentos del accionante, de una revisión de la documentación aportada tanto por el actor como por la autoridad responsable, se advierte que, en autos se encuentra agregada la cédula de notificación publicada en los estrados del *Comité* mediante la cual se notifica al demandante el *Acuerdo*, dicha notificación, fue hecha conforme al párrafo segundo de la base OCTAVA de la referida *Convocatoria*, la cual en el párrafo cuarto de la misma establece la obligación y responsabilidad de los aspirantes de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdo relativos ya que, la publicación de estos por dichos medios tienen efectos de notificación.<sup>13</sup>

En virtud de lo anterior se considera que la garantía de audiencia del promovente ha sido debidamente salvaguardada, tanto así que se le concedieron dos momentos para subsanar las omisiones que presentaba su solicitud de registro, previo a la emisión del *Dictamen*, acudiendo el interesado en primera instancia a presentar documentación, aunque insuficiente en ambas ocasiones pues la primera vez presentó la documentación incompleta y la segunda lo hizo en forma extemporánea, deficiencias que sólo pueden atribuirse al actor por tratarse de actos ajenos a la autoridad responsable.<sup>14</sup>

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del promovente en el sentido de que el titular de la Secretaría de Organización del *Comité* le negó en varias ocasiones la expedición de las constancias de militancia y de

---

<sup>13</sup> Foja 163.

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia Identificada con el número 20/2013, **GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

cuadro distinguido necesarias para completar la documentación para su registro al proceso interno de selección de candidatos del *PRI*, este órgano jurisdiccional considera que tal motivo de inconformidad resulta inoperante pues el actor acude sin prueba para sostener su dicho, esto es, se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, sin fundamento alguno que robustezca sus manifestaciones. Por ello, ante la omisión del actor de aportar los medios de convicción, que conforme a lo dispuesto por el artículo 322, inciso 2) de la Ley, le corresponde, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse en uno u otro sentido respecto a la conducta atribuida al Secretario de Organización del *Comité* y, que según su apreciación obstaculizó su proceso de registro, en consecuencia, el agravio aludido resulta inoperante.

En otro orden de ideas, se queja el actor del dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación del distrito electoral uninominal XVI con cabecera en el municipio de Chihuahua, en favor del tercero interesado Ricardo Adrián Santana Flores porque desde su punto de vista, éste no cumplió con los requisitos pues no es posible que haya exhibido la constancia de apoyo de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria referida en la consideración SEGUNDA, numeral 3, inciso g), ya que el único autorizado para expedir dicha constancia es precisamente el promovente, Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya, y para sustentar su dicho exhibe el escrito signado por el Secretario Técnico de la *Comisión de Procesos*, documental que al no haber sido controvertida por las partes, ni su contenido negado por la autoridad responsable ni por quien signa el documento, conforme al recto raciocinio y a la luz de los demás elementos que obran en el expediente y que guardan relación entre sí, se le otorga valor probatorio pleno.<sup>15</sup>

Previo a la valoración del agravio aludido por el actor, este *Tribunal* considera necesario aclarar que, a pesar de señalar el promovente una violación a la Base Sexta, fracción II (SIC) de la *Convocatoria*, de la

---

<sup>15</sup> Foja 88.

lectura integral del citado documento se advierte que es en realidad en la Base DÉCIMA SEGUNDA, fracción II, del referido documento en la cual se encuentra plasmado el requisito puntualizado por el actor como no colmado por el tercero interesado, esto es, la presentación de la constancia de apoyo expedida por la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., asociación que a dicho del actor, él mismo preside.

Hecha la aclaración anterior, este *Tribunal* considera infundado el agravio invocado por el promovente pues del estudio de la *Convocatoria*, puntualmente de la base DECIMA SEGUNDA, numeral II de la misma, se colige que, aquéllos aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, podrían acudir a la sede de la *Comisión de Procesos* con el fin de registrarse como precandidatos debiendo presentar entre otros documentos, alguno de los siguientes apoyos:

*....II. Tres de entre los sectores y organizaciones nacionales: El movimiento Territorial, La Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes X México, y la Asociación Nacional de la Unidad revolucionaria, A.C....*<sup>16</sup>

Como se aprecia de la base en comento, la obligación de los aspirantes se limitaba a presentar alguno de los apoyos contenidos en la base en cita, entre los cuales se encuentra precisamente el otorgado por los sectores y las organizaciones nacionales a las que pertenece entre otras, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. Ahora bien, de estos sectores y organizaciones nacionales se requería únicamente del apoyo de tres de ellas y no de la totalidad de las citadas en el numeral ya referido, por lo que no era obligación para aquéllos quienes aspiraban al registro, presentar el apoyo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Foja 128.

<sup>17</sup> Foja 128.

Refiere el promovente que, en el *Dictamen* recaído a la solicitud de registro de Ricardo Adrián Santana Flores, en la parte considerativa SEGUNDA, numeral 3, inciso g), la *Comisión de Procesos* afirma lo siguiente:

*...”SEGUNDA. Conforme a la base Décimo Segunda de la convocatoria, el 21 de enero de 2018, a las 12:00 horas, se presentó ante la Comisión Estatal de procesos Internos el militante RICARDO ADRIÁN SANTANA FLORES para solicitar su registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito local uninominal XVI, con cabecera en el Municipio de CHIHUAHUA. Para tal efecto, adjuntó la siguiente documentación:*

- 1. Constancia de haber acreditado examen de documentos básicos;*
- 2. Programa de trabajo que realizará de obtener la presidencia municipal; (SIC)*
- 3. Apoyos por parte de los Sectores y Organizaciones enlistados a continuación:*
  - a) Confederación Nacional de organizaciones populares*
  - b) Confederación Nacional Campesina*
  - c) Confederación de Trabajadores de México*
  - d) Red Jóvenes por México*
  - e) Organismo Nacional de Mujeres Priistas*
  - f) Movimiento Territorial*
  - g) Asociación Nacional Unidad Revolucionaria”*

De una revisión de los documentos anexos a la solicitud de registro del tercero interesado Ricardo Adrián Santana Flores, esta autoridad advierte que, si bien la autoridad responsable afirma la presentación de la constancia de apoyo por parte de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria en favor del aspirante, lo cierto es que este omitió presentarla como se puede apreciar de las demás constancias de apoyo exhibidas por el tercero interesado y entre las que no se encuentra la expedida por la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Fojas 202 a 207.

Lo anterior, sin embargo, ningún perjuicio causa al tercero interesado pues tal y como se refirió en párrafos anteriores, los aspirantes requerían únicamente del apoyo de tres de dichos sectores y organizaciones nacionales por lo que, al haber exhibido el apoyo de seis de ellos, la *Comisión de Procesos* tiene por colmado el requisito. La inclusión de la constancia como entre las presentadas por el aspirante, estima esta autoridad, resulta inoficioso ya que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado la acompañan al formato por lo que, señalarla en el mismo no resulta en una falta grave que amerite la revocación de su contenido de fondo, máxime que el aspirante no tenía la obligación de presentar tal constancia.

Cabe destacar también que, el actor manifiesta que la constancia de apoyo de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria debía ser expedida por aquellos consejeros políticos debidamente acreditados ante la secretaría técnica del Consejo Político Nacional o Estatal, según corresponda tal y como se desprende del párrafo cuarto de la Base DÉCIMA SEGUNDA de la *Convocatoria*.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior, argumenta el promovente, la persona acreditada ante la *Comisión de Procesos* para firmar el apoyo era él, Donaciano Arnaldo Gutiérrez Loya y que en ningún momento suscribió tal constancia en favor del tercero interesado, sin embargo, esta autoridad advierte que el catorce de enero, el promovente presentó solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. filial Chihuahua, esto precisamente con el propósito de registrar su aspiración a precandidato a la diputación local por XVI distrito.<sup>20</sup>

Debido a todo lo manifestado, este *Tribunal* considera infundado lo referido por el actor en cuanto a las *graves inconsistencias* que presenta el dictamen recaído a la solicitud del tercero interesado, lo que pone en duda su autenticidad, legalidad y veracidad pues, objetar la autenticidad o argumentar la falsedad de una documental implica forzosamente el

---

<sup>19</sup> Foja 128.

<sup>20</sup> Foja 59.

ofrecimiento de pruebas que justifiquen plenamente dicha objeción, lo que en el caso concreto no ocurre.

Derivado de todo lo que a lo largo de la presente resolución se ha argumentado, este *Tribunal* determina que no le asiste la razón al impugnante pues, como ha quedado asentado, durante el proceso de *Convocatoria*, la autoridad responsable salvaguardó los derechos fundamentales del promovente, específicamente su garantía de audiencia, esto es, en ningún momento se le impidió la presentación de su solicitud de pre registro para el proceso interno del *PRI* para la selección de candidatos en los términos de la *Convocatoria* pues, como el mismo lo reconoce, el catorce de enero le fue recibida la respectiva solicitud, continuando con el proceso establecido, una vez que fue revisada la documentación que acompañó a su solicitud la autoridad responsable, emitió el *Acuerdo* otorgándole su garantía de audiencia para que en un lapso de doce horas compareciera para subsanar las deficiencias encontradas lo que así hizo el promovente aunque de manera parcial.

Como consecuencia de la ampliación de término para la elaboración de predictámenes de registro por parte de la *Comisión de Procesos*, el compareciente tuvo una nueva oportunidad de subsanar la deficiencia de la documentación faltante pues el órgano partidario en una segunda revisión de requisitos y percatándose de que la solicitud del actor se encontraba incompleta, emitió un segundo *Acuerdo* con la finalidad de que en un plazo de doce horas, el actor presentara las constancias faltantes, lo cual en esta segunda ocasión el peticionario no cumplió y como consecuencia de ello la *Comisión de Procesos* emitió finalmente, el *Predictamen del diez de abril* declarando improcedente la solicitud de registro del promovente, *Predictamen* que conforme a los razonamientos y las probanzas que obran en autos fue emitido conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, este *Tribunal*

## **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

